

Los juncales de las rías hasta la línea de máxima marea y una faja de retranqueo de 20 metros, localizando con carácter diferencial un espacio singular que hace mención al juncal del Masma, no afectado por la traza.

Según el estudio, el trazado propuesto salva la ría de Foz, en su zona más interna, mediante un viaducto sin afectar a suelo no urbanizable de especial protección.

Igualmente, se señala que una posible alternativa de trazado más próxima al actual puente de la CN-642, con el fin de separar aún más la variante de la zona de especial protección, supondría un mayor impacto social debido a afecciones por expropiaciones y proximidad a edificaciones.

El estudio hace una descripción de los impactos analizados siguiendo los criterios de valoración expresados en su apartado 5, indicando que los factores con mayor impacto negativo son los relacionados con la vegetación, la fauna, la tierra y el paisaje, concluyendo que el impacto sobre el medio ambiente es de carácter bajo.

Análisis de contenido

El estudio de impacto ambiental es pobre de contenido.

No incluye cartografía temática, ni aporta perfil longitudinal del trazado, limitándose a proporcionar un plano de planta.

No señala la ubicación de canteras ni de vertederos.

Incluye un listado de fauna, sin analizar cuales son las especies amenazadas ni su carácter nidificante, ni su importancia en el entorno.

El estudio no hace mención a la inclusión o no de la ría de Foz en el convenio de RAMSAR.

Las medidas correctoras son generales, limitándose a dimensionar y presupuestar actuaciones de revegetación.

El Plan de Vigilancia y Control se limita a recomendaciones.

ANEXO IV

Resumen de la información pública del estudio de impacto ambiental

Alegantes

Alegaciones de organismos: Diputación Provincial de Lugo.

Alegaciones de particulares:

Doña Emelia Verga Rego.

Asociación para la Defensa das Rías, Praias e Portos de Foz.

Vecinos de la Espiñeira.

Los aspectos medioambientales significativos mencionados en las alegaciones son:

La Diputación Provincial de Lugo emite un informe favorable al proyecto y al estudio de impacto ambiental, por estimar adecuadas las medidas correctoras que figuran en el estudio, sin perjuicio de que se complementen con las necesarias para resolver los casos particulares que se presenten tales como pantallas antirruido en zonas con viviendas muy próximas, acondicionamiento de las intersecciones con las vías provinciales, establecimiento de caminos de servicios paralelos en todas las zonas que resulten convenientes y adaptación de los pasos superiores e inferiores a las necesidades de uso existentes y futuras previendo el ensanche de las vías que sirven principalmente a las vías provinciales, proponiéndose un ancho mínimo de siete metros tanto en los pasos superiores como inferiores.

La Asociación para la Defensa das Rías, Praias e Portos de Foz, manifiesta no estar de acuerdo con la solución elegida por el proyecto a su paso por la ría de Foz, considerando que en un principio existía un mejor proyecto que se varió en dicha zona. Señala la ausencia de presentación de alternativas viables.

Indica que la definición de «Zona Húmeda» dada por la Convención de Ramsar es perfectamente aplicable a la ría de Foz, que pertenece a la tipología de «ría de vaciado», es decir, que en ella se produce una renovación periódica de las aguas dos veces al día. Dicha ría, añade, soporta presiones de todo tipo, lo que hace que el equilibrio del ecosistema resulte difícilmente sostenible. Las alteraciones producidas por la acción humana, contaminación terrestre y acuática, canalizaciones asociadas a la desembocadura y rellenos de la misma, han provocado que estos lugares reguladores del régimen hidrológico y hábitat de numerosas especies animales y vegetales, se encuentren en un estado de acusada regresión. Por todo ello considera que las interacciones existentes entre los distintos estratos biológicos ofrecen un equilibrio basado en sus propias características, por lo que cualquier afección de las mismas puede lograr la degeneración de la ría de Foz a corto plazo.

Indica que el estudio de impacto ambiental se refiere a una clasificación de suelo desde el punto de vista puramente agrícola, sin referencia a su

disposición geomorfológica. Señala que, en el apartado de hidrología, sólo se define el recorrido de los ríos Masma y Ouro, y no se clasifica la cuenca según la forma y textura de la red, ni se indica el tipo de drenaje, ni se menciona nada sobre las aguas subterráneas. Asimismo no se proporciona ningún dato sobre la calidad del agua, ni estudio alguno sobre el riesgo de inundaciones, ni la descripción de caudales interceptados. Añade que supone una falta grave del estudio la no consideración de las zonas húmedas y del impacto de la carretera sobre las mismas.

Indica que, en cuanto a la vegetación, el estudio sólo hace descripciones generales sobre un área demasiado amplia, lo que no permite hacer valoraciones concretas sobre el impacto en vegetación específica, y ante todo sobre la vegetación del piso litoral subhalófilo (de arenas litorales, roquedo costero, marismas y praderas encharcadas sobre antiguos terrenos de marisma), y vegetación del piso sublitoral de landa costera.

Considera que en las clasificaciones de fauna no se indica la abundancia ni la rareza de la especie, ni su representatividad y singularidad. Tampoco se explica qué índices se siguen para determinar la importancia ecológica del inventario faunístico, ni se cataloga ninguna especie como nidificante.

Manifiesta que, si la carretera actualmente en servicio se ampliara por la izquierda en dirección a Foz, en el lugar de la Espiñeira, sólo se expropiarían fincas abandonadas de escaso valor y el impacto ecológico sería mucho menor al no ocupar prácticamente terrenos de marismas.

Por último considera que, las medidas correctoras de los impactos ambientales son del todo insuficientes, y sólo consisten en revegetación.

Los vecinos de la Espiñeira exponen que el estudio de impacto ambiental y el proyecto sometidos a información pública, suponen un impacto de agresividad ecológica tanto social como paisajística.

Indican que el proyecto aprobado se ha modificado, efectuándose un cambio en el trazado, a su paso por la Espiñeira, llevándolo más hacia el norte con un relleno de gran altura sobre los juncales de ambos márgenes de la ría de Foz para la construcción de un nuevo puente, afectando a nuevos propietarios, vecinos, municipios y a la propia ría de Foz. Asimismo, señalan que el trazado aprobado a su paso por la Espiñeira es una mejora de la plataforma de la CC-642 de Ribadeo a Ferrol, y no una variante como se pretende.

Solicitan se paralice la aludida reforma y se lleve a efecto el primer proyecto aprobado por los vecinos, propietarios y diversos organismos.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

1352

ORDEN de 9 de enero de 1995 por la que se aprueba la disminución de unidades concertadas al centro privado de Educación Especial «Inmaculada Concepción», de Meres-Siero (Asturias).

Examinado el expediente tramitado por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Asturias, en relación con la modificación del concierto educativo del centro privado de Educación Especial «Inmaculada Concepción», de Meres-Siero (Asturias), del que se deduce que el número de alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en el centro, ha descendido considerablemente, por lo que procede modificar el concierto educativo suscrito, en cuanto al número de unidades concertadas;

Resultando que, con fecha 7 de mayo de 1993, se suscribió por el representante legal del centro el documento administrativo del concierto educativo para 12 unidades de Educación Especial (cinco del módulo económico para alumnos con deficiencias y siete para alumnos con plurideficiencias) y cuatro unidades de Formación Profesional Especial, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 13 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 23), por la que se aprobó la renovación de los conciertos educativos;

Resultando que, por Orden de 14 de abril de 1994, se dispone la modificación de los conciertos educativos para el curso 1994/95, quedando establecido un concierto con el centro «Inmaculada Concepción» para ocho unidades de Educación Especial (cuatro del módulo económico para alumnos con deficiencias psíquicas y cuatro para alumnos con plurideficiencias) y tres unidades de Formación Profesional Especial (dos del módulo económico para alumnos con deficiencias psíquicas y una para alumnos con plurideficiencias);

Resultando que, de los informes emitidos por el Servicio de Inspección Técnica de Educación y de la Unidad de Programas Educativos de la Dirección Provincial de Asturias, se desprende que el número de alumnos de este centro ha descendido considerablemente, sólo se justifica el concierto educativo para cuatro unidades de Educación Especial y dos unidades de Formación Profesional Especial-Aprendizaje de Tareas;

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos; las Ordenes de 13 de abril de 1993 y 14 de abril de 1994, la Orden de 13 de septiembre de 1990, por la que se establecen las proporciones de profesionales/alumnos en la atención educativa de los alumnos con necesidades educativas especiales; el apartado 4.º de la Orden de 22 de diciembre de 1992, y demás disposiciones de aplicación;

Considerando el informe elaborado por la Subdirección General de Educación Especial en el que manifiesta que, teniendo en cuenta el número de alumnos escolarizados en el curso actual en el centro «Inmaculada Concepción», y de acuerdo con la Orden de 13 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de octubre), por la que se establecen las proporciones de profesionales/alumnos en la atención educativa de los alumnos con necesidades educativas especiales, procede la modificación del concierto educativo suscrito con el mencionado centro, por reducción de cuatro unidades de Educación Especial y una unidad de Formación Profesional Especial;

Considerando lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/1980, de 10 de marzo), modificado por la Ley de Procedimiento Laboral (Ley 11/1994, de 19 de mayo), y a fin de respetar los plazos de preaviso de la extinción del contrato laboral de los trabajadores del centro, establecidos en el artículo 53, c), de la mencionada legislación laboral, la presente Orden surtirá efectos transcurrido un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Teniendo en cuenta que el expediente de disminución ha sido tramitado de forma reglamentaria, de conformidad con el artículo 46.3 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones, previo informe favorable de la Dirección General de Centros Escolares, ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la disminución de cuatro unidades de Educación Especial y una unidad de Formación Profesional Especial al centro privado de Educación Especial «Inmaculada Concepción», de Meres-Siero (Asturias), quedando establecido un concierto educativo en el curso 1994/95, para:

Cuatro unidades de Educación Especial, a las que se aplicarán los siguientes módulos económicos:

- Dos para alumnos con deficiencia psíquica.
- Dos para alumnos con plurideficiencias.

Dos unidades de Formación Profesional Especial, a las que se aplicarán los siguientes módulos económicos:

- Uno para alumnos con deficiencia psíquica.
- Uno para alumnos con plurideficiencias.

Segundo.—La Dirección Provincial de Educación y Ciencia notificará al titular del centro el contenido de esta Orden, así como la fecha, lugar y hora en que deberá firmarse la modificación del concierto en los términos que por la presente se acuerda.

Tercero.—Dicha modificación se formalizará mediante diligencia firmada por el Director provincial de Asturias y el titular del centro o persona con representación legal debidamente acreditada.

Entre la notificación y la firma de la misma deberá mediar un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas.

Cuarto.—Si el titular del centro concertado, sin causa justificada, no suscribiese el documento de la variación en la fecha establecida, la Administración procederá a realizarla de oficio, sin perjuicio de la posible aplicación al centro de lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica 8/1985 y 52 del Reglamento de Conciertos.

Quinto.—La modificación que por esta Orden se aprueba, surtirá efectos transcurrido un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de enero de 1995.

SUAREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

1353

ORDEN de 29 de diciembre de 1994 por la que se autoriza definitivamente la apertura y funcionamiento al Centro privado de Educación Secundaria «Nuestra Señora de la Fuensanta», de Murcia.

Visto el expediente instruido a instancia de doña María del Carmen Pérez Garrido, solicitando autorización definitiva para la apertura y funcionamiento del Centro privado de Educación Secundaria «Nuestra Señora de la Fuensanta», de Murcia, según lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), sobre autorizaciones de Centros privados para impartir enseñanzas de régimen general,

El Ministerio de Educación y Ciencia ha resuelto:

Primero.—Autorizar, de acuerdo con el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, la apertura y funcionamiento del Centro de Educación Secundaria «Nuestra Señora de la Fuensanta», de Murcia, y, como consecuencia de ello, establecer la configuración definitiva de los Centros existentes en el mismo edificio o recinto escolar que se describe a continuación:

A) Denominación genérica: Centro de Educación Infantil.
Denominación específica: «Nuestra Señora de la Fuensanta».
Titular: Congregación de RR. de Jesús María.
Domicilio: Senda de Enmedio, 1.
Localidad: Murcia.
Municipio: Murcia.
Provincia: Murcia.

Enseñanzas a impartir: Educación Infantil, segundo ciclo.
Capacidad: Tres unidades y 75 puestos escolares.

B) Denominación genérica: Centro de Educación Primaria.
Denominación específica: «Nuestra Señora de la Fuensanta».
Titular: Congregación de RR. de Jesús María.
Domicilio: Senda de Enmedio, 1.
Localidad: Murcia.
Municipio: Murcia.
Provincia: Murcia.

Enseñanzas que se autorizan: Educación Primaria.
Capacidad: Doce unidades y 300 puestos escolares.

C) Denominación genérica: Centro de Educación Secundaria.
Denominación específica: «Nuestra Señora de la Fuensanta».
Titular: Congregación de RR. de Jesús María.
Domicilio: Senda de Enmedio, 1.
Localidad: Murcia.
Municipio: Murcia.
Provincia: Murcia.

Enseñanzas que se autorizan: Educación Secundaria Obligatoria.
Capacidad: Ocho unidades y 240 puestos escolares.

Segundo.—La presente autorización surtirá efecto progresivamente a medida que se vayan implantando las enseñanzas autorizadas con arreglo al calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y se comunicará de oficio al Registro de Centros a los efectos oportunos.

Tercero.—1. Provisionalmente, hasta finalizar el curso escolar 1999-2000, con base en el número 4 del artículo 17 del Real Decreto 986/1991, el Centro de Educación Infantil «Nuestra Señora de la Fuensanta», podrá funcionar con una capacidad de 3 unidades del segundo ciclo y 120 puestos escolares.

2. Provisionalmente y hasta que no se implanten las enseñanzas definitivas, de acuerdo con el calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los Centros mencionados podrán impartir las siguientes enseñanzas:

a) El Centro de Educación Primaria «Nuestra Señora de la Fuensanta», los cursos primero a sexto de Educación Primaria/Educación General Básica, con una capacidad máxima de 12 unidades. Dichas unidades implantarán el número máximo de 25 puestos escolares por unidad escolar de acuerdo con el calendario de aplicación antes citado.

b) El Centro de Educación Secundaria «Nuestra Señora de la Fuensanta», los cursos séptimo y octavo de Educación General Básica, con una capacidad máxima de cuatro unidades y 160 puestos escolares.

Cuarto.—Antes del inicio de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, la Dirección Provincial de Murcia, previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, aprobará expresamente la relación de personal que impartirá docencia en el Centro.

Quinto.—El Centro de Educación Secundaria que por la presente Orden se autoriza deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI/91 de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por Real Decreto 279/1991, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 8), y muy especialmente lo establecido en su anejo D, que establece